



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

472

0.1 SET. 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta de Medida Preventiva en Flagrancia del 30 de junio de 2016, funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona impuso en el sector del pozo, en las coordenadas N 11° 19' 16.6 y W 074° 04' 36", medida preventiva de decomiso preventivo por la siguiente novedad:

“estando en playa del pozo se realiza recorrido a pie por la playa, encontrando otro arte de pesca perteneciente al señor Juan Manuel Calvo identificado con C.C. 12.548.314 de santa marta, al cual se le informa del operativo que se está realizando en conjunto con las diferentes instituciones, además se le informa que en el marco de la legislación, se encuentra prohibido pescar, por lo cual se le decomisara trasmallo, a lo cual es accede, levantándose un acta de medida preventiva en flagrancia ...”

Que el decomiso preventivo versa sobre el siguiente elemento:

Un trasmallo en estado regular, elaborado en Nailon transparente con ojo de mal de 2" de ancho con una dimensión de 140mts de largo por 2mts de ancho, con dos cuerda de manila, 1 plástica de color amarilla de 140mts esta cuerda lleva colocado el plomo en piezas de 10cms con un total de 137 unidades y 1 cuerda de color verde con blanco de 140 mts esta cuerda lleva las boyas en forma de galletas color rojo ladrillo en polipropileno de 7cms, con un total de 148 unidades y con un calibre de cuerdas de ½ pulgada.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona legalizo medida preventiva mediante auto N° 014 de 01 de julio de 2016.

Que mediante Oficio N° 20166720003663 de 05 de mayo de 2016, se comunicó el anterior auto al señor **JUAN MANUEL CALVO**, con fecha de recibido de 25 de agosto de 2016.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones"

Que en el informe técnico inicial de N° 20166720004603 de 22 de julio de 2016, indica que la presunta infracción ocurrió en Zona Histórico Cultural, Zona 12. Zona Histórico Cultural, Cuenca Baja de las Quebradas Rodríguez y Neguanje.

Zona Histórica Cultural

Objetivo general: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional. En cuanto a traslapes que ocurren entre la zona histórico – cultural y otras zonas del parque, se sugiere que por el momento prevalezca el uso especificado para la otra zona (primitiva, recuperación y recreación general exterior) con la cual hay traslape, hasta que se allegue a una definición con las comunidades indígenas.

Descripción: Posee 7 sectores en el Parque, sumando un total de 1961.3 hectáreas, siendo estas un 10.1% del área total del Parque.

Criterios: Los criterios que se tienen para esta zona son el uso histórico cultural, tenencia de tierras, su estado de conservación y de servicio ambiental.

Usos actuales: Actividades de pagamento, parqueaderos, senderismos, playa, brisa y mar, entre otras actividades de recreación.

Usos Reglamentarios:

Principales: educación y cultura con actividades de pagamento, visitas guiadas, filmaciones, videos, fotografías y actividades tradicionales de los Pueblos Indígenas de la Sierra adelantadas por ellos mismo y en conservación con actividades de investigación que requieren consulta con las autoridades indígenas y con el Instituto Colombia de Antropología e Historia ICANH en el tema arqueológico o proyectos de investigación, estudios arqueológicos tales como la arqueología de rescate y caracterizaciones arqueológicas, monitoreo, otros estudios realizados por institutos de investigación, academia u ONGs que enfoquen su labor en el tema cultural, antropológico, arqueológico e histórico e instalación temporal de infraestructura para investigadores.

Complementarios: recuperación con actividades de tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados y la revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida, acorde con el marco histórico y cultural de cada lugar, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)

Que mediante Memorando 20166720005753 de 30 de agosto de 2016, en cumplimiento del artículo 4 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

N

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona histórico cultural como aquella *"Zona en la cual se encuentra vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"1. Portar amas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior".

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que *"En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas,"* entre otras el numeral 9:

(...)

"9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones"

16. *Portar amas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques".*

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DILIGENCIAS:

Esta Dirección ordenará citar al señor **JUAN MANUEL CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 112.548.314, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **JUAN MANUEL CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 112.548.314

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **JUAN MANUEL CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 112.548.314, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto No. 014 del 01 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN MANUEL CALVO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de 30 de junio de 2016.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 30 de junio de 2016
3. Auto N° 014 de 01 de julio de 2016
4. Oficio N° 20166720003636 de 06 de julio de 2016
5. Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio N° 20166720004603 de 22 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **JUAN MANUEL CALVO**, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a los señores **JUAN MANUEL CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 112.548.314, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

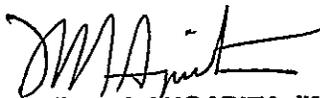
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

01 SET. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia